

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO DECIMOSEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Tutela No. 063
Accionante	Jonathan García Marín
Accionado	Alcaldía de Medellín; Secretaria de Movilidad del Municipio de Medellín
Vinculados	Agentes de Tránsito Identificados con Placa 1018 y 199 adscritos a la Secretaria de Movilidad de Medellín; Policía Nacional de Colombia – Policía Metropolitana del Valle de Aburra; y Agente de Policía Identificados con Placa 32517-4
Radicado	05001 40 03 016 2021 00289 00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 069 de 2021g
Decisión	Niega tutela

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela cursada entre las partes de la referencia, con fundamento en el artículo 86 de nuestra Carta Política, Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

1. PRETENSIÓN.

Pretende la parte accionante que se protejan sus derechos fundamentales al buen nombre, derecho al debido proceso y a la dignidad humana, los cuales considera vulnerados por la entidad accionada; por lo tanto solicita que se le ordene al ente accionado que anule el comparendo 05001000000028299206 por valor de \$447,555 que le fue impuesto de manera injusta, contra su voluntad y además bajo un proceso irregular con dos o más errores; y que borren el mismo de la página principal que alberga los datos <https://www.medellin.gov.co/portal-movilidad/#/public>. Finalmente

solicita de los funcionarios 199 del Tránsito de Medellín y del Policía Intendente 32517-4 de la Policía Nacional, una disculpa.

2. FUNDAMENTOS DE HECHO

Expresa el accionante que el día 09 de marzo de 2021, se dirigía en las horas de la mañana al Fondo Nacional de Ahorro a cumplir una cita a las 08:00 am, afirma estar desubicado y no encontrar un parqueadero, por lo que se dirigió en su motocicleta a una chacita o mini tienda para dejarla ahí pensando que como había demasiados venteros ambulantes en el espacio público peatonal no iba a tener ningún problema.

Explica que no se alcanzó a bajar de la moto, cuando escucho un pito, y era un policía con el cargo de intendente con Placa No. 32517-4, quien le indico que ahí no podía parquear, comenzando en ese momento el agente de policía a indicar que lo iba a requisar, a detener y a llevar a una estación, sin argumentos validos para ello; en ese momento el Policía llamo a una patrulla con dos uniformados.

De igual forma procedió a llamar a dos agentes de tránsito que estaban cerca, y no se habían percatado de lo que estaba sucediendo, la Agente de Tránsito – Practicante con placa 1018, de manera muy respetuosa le pide sus documentos, procediendo a verificar que todo estaba en regla, e informándole que en la calle Bolívar había parqueaderos que llevara la moto a uno de ellos.

Sin embargo, el Intendente de Policía, le indica que no puede moverse del lugar y le solicita a la Agente de Tránsito – Practicante con placa 1018, que llame a un Agente de Tránsito para la imposición de un comparendo, llegando a los 15 minutos el Agente No. 199, quien luego de hablar con el agente de policía, y sin mediar palabra, le impone multa de transito por estacionar en zona prohibida (zona peatonal); afirma que le explico que no se bajo e la moto, que no se alejo del lugar, lo que fue confirmado por la Agente de Tránsito – Practicante, y por los señores de las tiendas, pero aun así, le impuso el comparendo.

Afirma que mientras sucedía eso, el agente de policía a sus espaldas se reía y se burlaba de lo que él había manifestado en momentos anteriores, en donde la había hablado desde el conocimiento y con

argumentos jurídicos, que la actitud por él asumida era un abuso de autoridad.

De manera posterior, se acercó a la Secretaría de Movilidad sector caribe, a fin de poner una queja formal, sin embargo, en dicho sitio, fue atendido por otros agentes de tránsito de forma brusca y grosera, al igual que por el Agente de Tránsito 199, diciéndole que se fuera y pagara la multa con descuento, porque al solicitar audiencia perdía su tiempo y pagaba la multa al 100%.

Afirma que el estrés ocasionado le generó una infiltración antiespasmódica que terminó en una incapacidad de un día, por lo que no pudo ir a trabajar, ni cumplir con su cita en el Fondo Nacional del Ahorro.

3. RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA

3.1. ALCALDÍA DE MEDELLÍN - SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN.

Notificada en debida forma, informa que luego de analizar la información y los videos suministrados por el señor García Marín, acerca del procedimiento ejecutado por el Agente de Tránsito León Jairo Echavarría Palacio, distinguido con la placa N°199, se puede apreciar que este servidor en ningún momento le falta al respeto al ciudadano y lo que hace es ilustrarlo en el trámite que debe hacer en caso de no estar de acuerdo con la citación o comparendo que le está elaborando, sobre la información que manifiesta el tutelante, le fue indicada por la practicante Jimena Acevedo Arredondo, distinguida con el N°1018, en su chaleco, carece de soporte probatorio.

Igualmente, las apreciaciones sobre el presunto maltrato del que fue objeto en las instalaciones de la Secretaría de Movilidad, carecen de objetividad y no se suministran los nombres de los servidores que lo atendieron para individualizarlos y verificar la información para establecer los correctivos necesarios.

En cuanto al comparendo 05001000000028299206 del 09 de marzo del 2021, se puede advertir que dicho comparendo fue elaborado

directamente y en forma presencial por el Agente de Tránsito del procedimiento. El mismo fue puesto en conocimiento del conductor, el día de los hechos, siendo claro que esa orden de comparendo consiste en una orden formal para que el conductor se presente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a pagar el valor de la multa si acepta la infracción o a notificarse de la fecha y hora de audiencia, si rechaza la imputación.

Si bien es cierto, el comparendo elaborado por el Agente de Tránsito, tiene inconsistencias en el apellido del presunto contraventor y en la placa del vehículo, son temas a tratar en la audiencia ante el señor Inspector de Tránsito, pero son situaciones que no vician el documento, porque pueden ser corregidas por el servidor durante el trámite de ingreso de la información mediante un documento aclaratorio, hecho demostrado en que se le cargo a la persona correcta en el sistema, además se siguieron los procedimientos establecidos en la Resolución 3027 de 2010, en lo relacionado con la elaboración de la orden de comparendo.

Dicha audiencia, puede ser solicitada con el fin de que el funcionario escuche sus descargos y explicaciones en relación con la falta que se le endilga en dicho comparendo, decrete de ser posible en la misma audiencia las pruebas solicitadas por el conductor si a su juicio son conducentes y las de oficio que considere útiles.

Considera, no es procedente acceder a la pretensión del accionante para compeler al servidor a presentar unas disculpas por ejecutar su labor misional consagrada en la Constitución y la Ley, sin que haya mediado una investigación por parte del órgano competente que es la oficina de Control Disciplinario Interno del Municipio de Medellín o la Procuraduría General de la Nación, que lo haya declarado responsable de transgredir una conducta tipificada en la Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único.

Si el accionante considera que se transgredió por parte del servidor de tránsito alguna de las conductas establecidas en la mencionada norma, es libre de acercarse a los órganos de control e impetrar la respectiva denuncia.

Queda entonces claro, que es la audiencia pública de tránsito y no la acción de tutela, el escenario legal y propicio para atacar el comparendo y la presunta falta cometida por el ciudadano, en este caso codificada como lo establece el artículo 131 literal C numeral 2 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, ESTACIONAR EN LUGARES PROHIBIDOS.

La audiencia pública deberá ser solicitada dentro del término legal (5 días), dado que es el INSPECTOR el que define después del desarrollo de un debido proceso, la comisión o no de la conducta.

Visto lo anterior, solicita denegar o rechazar la tutela impetrada por el señor JONATHAN GARCIA MARIN, toda vez que, el procedimiento realizado por el Agente de Tránsito está lejos de configurarse en una violación a los derechos fundamentales invocados en la Acción de Tutela.

3.3. AGENTE DE TRÁNSITO IDENTIFICADO CON PLACA 1018

La señora JIMENA ACEVEDO ARREDONDO, en calidad de practicante del programa de estudios para Agente de Tránsito del Instituto INTRANSITO, con placa 1018, expone que el día 09 de marzo de la presente anualidad a eso de las 08:20 horas, se encontraba en practica en la Calle 44 con Carrera 52 bahía sector alpujarra; fue requerida por un Policía quien le manifestó que había sido interceptado por el ciudadano señor Jonathan García Marín, al parecer en circulación en sentido contrario a la vía o sobre andén y se negó a la práctica de una requisita y a entrega de documento de identidad.

El ciudadano le indicó que él daría a ella los documentos de la motocicleta, por considerar que ella era la Autoridad de Tránsito, mientras buscaba los documentos en una bolsa plástica, le explicó en voz baja que ella era practicante y no estaba facultada para requerir documentos o hacer procedimientos de tránsito, ante lo cual él insistió, le aclaró que se los recibiría mientras llegaba su tutor, pro tal motivo llamo a un compañero con número de identificación 1016 par que la acompañara y a su tutor Agente León Jairo Echavarría de placa 199, quien llegó al sitio, le cedió los documentos que el ciudadano le había entregado y él continuo con el procedimiento.

3.3. AGENTE DE TRÁNSITO IDENTIFICADO CON PLACA 199

El sr. LEÓN JAIRO ECHAVARRÍA PALACIO, en su calidad de Agente de tránsito con placa no. 199, informa que para el día 09 de marzo de 2021 a eso de las 08.20 am, fue requerido por el Operador de radio PMU (Puesto de Mando Unificado) señor Agente de tránsito Rosemberg Ríos, de placa 516, ubicado en la calle 45 con carrera 55, para dar apoyo a un procedimiento de la Policía Nacional, en referencia a un presunto infractor de tránsito, quien conducía una motocicleta.

Una vez en el lugar, bahía de la Alpujarra, ubicada en la calle 44 entre las carreras 52 y 53, encontró a tres uniformados de la Policía Nacional, dos estudiantes para Agentes de Tránsito del instituto INTRANSITO, quienes se encuentran haciendo sus prácticas.

La practicante con identificación 1018 le entregó los documentos del un velocípedo de placas GWS-49F, manifestando que el propietario del vehículo en mención, la buscó, para entregarle los mencionados documentos, por considerar que ella era la Autoridad de Tránsito, al considerar el ciudadano que los Agentes de Policía que lo habían requerido, no estaban cumpliendo funciones de tránsito.

Al escuchar las versiones de los miembros de la Policía, los cuales solicitaron el apoyo de la Unidad de Tránsito, informaron que el Conductor se había pasado desde el Parque de la Luces hasta la Bahía de la Alpujarra en sentido Norte – Sur por encima de los andenes y la ubico en el paso peatonal a dicho lugar.

Solicitó al PMU le permitieran el registro de las cámaras para verificar la información suministrada por los miembros de la Policía Nacional, pero le fue informado que las cámaras no captaron el instante de la presunta infracción, por lo que no pudo hacer el procedimiento por el tránsito sobre andenes y en sentido contrario de la vía, por la inexistencia de pruebas.

Lo único que se pudo verificar en el lugar, fue el estacionamiento de la motocicleta en el paso peatonal de la Alpujarra y después de indagar que lo había estacionado en el sitio, esto es el ciudadano Jonathan García Marín, procedió a explicarle que esta incurso de una violación a

la norma de tránsito de que trata el art. 76 de la ley 769 de 2002 (Estacionar en sitio prohibido).

Procedió a expedir la respectiva orden de comparendo No. 05001000000028299206 pro la infracción cometida con código de infracción C2, explicándole para garantizar el debido proceso que, con base en lo establecido en el art. 136 de la Ley 679 de 2002, él tiene derecho de solicitar audiencia con el Inspector de Tránsito dentro de los 05 días hábiles siguientes a la elaboración del comparendo, si no estaba de acuerdo con el procedimiento efectuado, y con las pruebas el señor Inspector podría decidir recovar o confirmar dicho comparendo.

El ciudadano se negó a firmar el mencionado comparendo, motivo por el cual acudió al miembro de la Policía, señor IT. FERNANDO ÑAÑEZ FLOREZ, para que firmara como testigo del procedimiento efectuado.

3.2. POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA – POLICÍA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA; Y AGENTE DE POLICÍA IDENTIFICADOS CON PLACA 32517-4

Notificados en debida forma, omitieron pronunciarse al respecto.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

4.1. Competencia.

Se asume el conocimiento de esta acción por mandato constitucional (artículo 86), en armonía con el decreto 2591/91, ya que los hechos denunciados son presuntamente constitutivos de la vulneración o amenaza de derechos fundamentales y los accionados son válidamente destinatarios de la misma a la luz del artículo 42, numeral 8º, inciso final, en virtud de la situación o calidad de la parte tutelante, frente a la parte tutelada.

4.2. Problema jurídico.

Corresponde a este Despacho determinar si se supera el juicio de subsidiaridad para conocer de fondo la pretensión tutelar, de ser así, se deberá analizar si existen defectos que atenten contra el núcleo esencial

al debido proceso en el trámite de imposición de un comparendo por violación al Código Nacional de Tránsito.

4.3. El carácter subsidiario de la acción de tutela

La acción de tutela es un mecanismo especialísimo de protección de derechos fundamentales que procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial para proteger sus derechos o, cuando disponiendo él, la tutela es utilizada como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En esta línea, la Corte Constitucional sostuvo en Sentencia T-588 de 2007, MP. Marco Gerardo Monroy Cabra que

La subsidiariedad, surge como requisito básico de procedencia de la acción de tutela, en tanto ésta se instituyó como un mecanismo judicial, excepcional, cuyo empleo es residual, es decir, es menester que las personas recurran inicialmente a los medios ordinarios de defensa cuando éstos sean oportunos y eficaces, de tal suerte que les asegure una adecuada protección de sus derechos, excluyendo la acción de tutela como primera opción en tanto ésta resultaría improcedente.

Es en ese sentido que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, en cuanto que la misma sólo procede a falta de otro medio judicial o administrativo ordinario por medio del cual pueda protegerse el derecho fundamental presuntamente vulnerado, o cuando esos medios se muestren ineficaces para lograr ese propósito. En este caso, como se dijo, la tutela constituye un mecanismo transitorio.

A este efecto, y teniendo en cuenta la prevalencia del derecho sustancial (artículo 228 Constitución Política) y el imperativo constitucional de dar efectividad a los derechos fundamentales (artículos 2, 5 y 86 Constitución Política), el juez de tutela debe determinar en cada caso en concreto la eficacia del medio judicial o administrativo que formalmente se muestra como alternativo, para establecer si, en realidad, consideradas las circunstancias del solicitante, se está ante un instrumento que sirva a la finalidad específica de garantizar materialmente y con prontitud el pleno disfrute

de los derechos conculcados o sujetos a amenaza (Cfr. Corte Constitucional, Sentencia SU-086 de 1999, MP. José Gregorio Hernández).

Además, atendiendo al carácter excepcional y subsidiario de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha establecido unos parámetros con fundamento en los cuales se puede establecer la procedencia de la acción de tutela en contra de una providencia judicial o una actuación administrativa. Entre ellos, la Corte ha señalado que debe tratarse de un asunto que tenga relevancia constitucional, es decir que afecte un derecho fundamental; que haya un agotamiento previo de todos los medios de defensa al alcance de la persona, en virtud de la subsidiaridad de la acción constitucional; que se alegue la vulneración de algún derecho fundamental; y, que la providencia atacada no se trate de una sentencia de tutela (Corte Constitucional, Sentencia T-396 de 2010).

4.4. Sobre el derecho al debido proceso y su protección por vía de tutela.

El derecho al debido proceso constituye un postulado indispensable sobre el cual se erige el Estado de Derecho. Este alcance lo convierte en un principio jurídico procesal obligatorio que, de conformidad con el artículo 29 constitucional, es exigible en todo tipo de actuaciones judiciales y administrativas, las cuales deben, en todo tiempo, estar sometidas al imperio del derecho. Este precepto se expresa en el conjunto de garantías orientadas a asegurar decisiones justas y equitativas, tributarias del valor fundamental de la justicia.

El dispositivo constitucional del artículo 29 de la Carta encierra el imperativo de que toda autoridad debe ceñir estrictamente su actuar a los presupuestos del debido proceso. Entre ellos, valga mencionar el principio de legalidad, el del juez natural, la observancia de las formas propias del juicio, el derecho de contradicción y de defensa, el derecho a conocer, solicitar y controvertir pruebas y la motivación de la decisión que pone fin a un litigio y/o establece responsabilidad en cabeza de alguna persona.

Al respecto, la Corte Constitucional determinó en la Sentencia C-214 de 1994, MP. Antonio Barrera Carbonell, que:

Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción.

De esta forma, una actuación conforme al debido proceso en materia administrativa debe respetar las garantías de legalidad, contradicción, publicidad. La conformidad de la actuación de la autoridad administrativa con estos principios es el eje fundamental de la garantía del debido proceso en la materia. *Contrario sensu*, si la actuación del operador se aparta del procedimiento legal establecido para ella, la misma será constitutiva de una vía de hecho, como vía contraria a lo dispuesto en derecho.

Sin embargo, además de respetar el procedimiento como tal, en sentido formal, el debido proceso impone condiciones materiales que se expresan en la motivación que debe acompañar toda resolución o providencia judicial o administrativa, con fundamento en la cual se establezcan las razones de hecho y de derecho que dieron lugar al correspondiente fallo. Esta condición constituye el pilar de salvaguarda del derecho de defensa, expresado en el ejercicio de la contradicción y la presentación y valoración de las pruebas.

En efecto, la motivación de la providencia o resolución conlleva implícitamente la correcta interpretación de los hechos y de las normas aplicables, así como la debida valoración de las pruebas. Como lo ha sostenido la Corte Constitucional en Sentencia T-100 de 1998, MP. José Gregorio Hernández

Los defectos del análisis probatorio, o la ausencia total del mismo, no menos que la falta de relación entre lo probado y

lo decidido, vulneran de manera ostensible el debido proceso y constituyen irregularidades de tal magnitud que representan vías de hecho. Tal expresión encaja en los indicados supuestos como ninguna otra, ya que el fallador que se aparta del material probatorio, que no lo evalúa en su integridad, o que lo ignora, plasma en su sentencia su propia voluntad y no la de la justicia ni la de la ley. Decide de facto y quebranta, en consecuencia, los fundamentos esenciales del orden jurídico.

De esta forma, un análisis probatorio defectuoso o un distanciamiento manifiesto entre lo decidido y lo probado, vulneran de manera ostensible el debido proceso y constituyen irregularidades de tal magnitud que aparejan el alcance de auténticas vías de hecho.

5. ANÁLISIS DEL CASO.

En el caso que convoca la atención de esta Judicatura, la pretensión se erige en dejar sin valor el comparendo impuesto en contra la parte tutelante, al ser surtido en contravía al derecho fundamental al debido proceso, dignidad humana, con irregularidades en el procedimiento, y con lesión a la dignidad humana. De allí que sea preciso para esta Agencia Judicial, hacer preliminarmente un juicio de procedibilidad de la acción de tutela.

Marcado el derrotero a seguir y en el marco del primer tópico propuesto, ha dicho la Corte Constitucional que para ser procedente la tutela ¹ se deben reunir ciertos requisitos que pasan a verificarse en el sub iudice; como que la cuestión debatida resulte de evidente relevancia constitucional y que, como en cualquier acción de tutela, esté acreditada la vulneración de un derecho fundamental, requisito sine qua non de esta acción de tutela que, en estos casos, exige una carga especial al actor; **ii) que la persona afectada haya agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial a su alcance y haya alegado, en sede judicial ordinaria, y siempre que ello fuera posible, la cuestión iusfundamental que alega en**

¹ Corte Constitucional, Sentencia T 202 de 2009

sede de tutela; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (vi) en el caso de irregularidades procesales, se requiere que estas tengan un efecto decisivo en la decisión de fondo que se impugna; y (v) que no se trate de sentencias de tutela.

Aplicados tales criterios al sub iudice, tenemos que la parte tutelante afirma la conculcación del derecho fundamental al debido proceso, de allí que sí resulte relevante en materia constitucional la acción instaurada.

En torno al segundo requisito que la persona afectada haya agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial a su alcance y haya alegado, en sede judicial ordinaria y siempre que ello fuera posible, la cuestión iusfundamental que alega en sede de tutela; esta Judicatura no encuentra que se supere el mismo.

Lo anterior, por cuanto la parte accionante cuenta con otros mecanismos, como pedir audiencia y comparecer al trámite del proceso contravencional establecido para las infracciones de tránsito, contemplado en los artículos 136 y siguientes del del Código de Tránsito (Ley 769 de 2002), esto, teniendo presente que el tutelante, en este caso, presunto infractor, rechaza la imposición del comparendo a él impuesto².

² Una vez impuesta la orden de comparendo, de acuerdo al Artículo 136 del Código de Tránsito, existen tres opciones, (i) el presunto infractor puede aceptar la contravención y proceder a su correspondiente pago; (ii) manifestar, dentro de los 05 días hábiles siguientes a la notificación, su inconformidad frente a la infracción impuesta, evento en el cual se procederá a fijar fecha y hora de realización de la audiencia; o (iii) no asistir sin justificación dentro de los 05 días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, evento en el cual, después de transcurridos 30 días calendario de ocurrida la resunta infracción, el citado quedará vinculado al proceso, en cuyo caso se programará fecha y hora de celebración de la correspondiente audiencia.

En la audiencia, el infractor podrá comparecer por sí mismo o mediante apoderado, quien deberá ser abogado en ejercicio y en dicha diligencia se podrán decretar y practicar pruebas, así como sancionar o absolver al inculpado. La decisión que se adopte, se debe notificar en estrados.

Según el Artículo 137, inciso 3º, si el citado no presenta descargos, ni tampoco solicita pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se debe proceder a registrar la sanción a su cargo en el Registro de Conductores Infractores.

En cuanto a los recursos procedentes, el recurso de reposición procede contra los autos emitidos en audiencia y debe interponerse y sustentarse en la misma audiencia que se emitan. El recurso de apelación procede únicamente contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia, debe interponerse de manera oral y en la misma audiencia que se profiera (Artículo 142, Ley 769 de 2002).

Estipula el Artículo 136 del Código Nacional de Tránsito:

"(...)

*Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, **deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.***

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.”.

Del anterior precepto, queda claro como el tutelante puede solicitar audiencia y debatir ante la misma accionada las irregularidades que enuncia en esta acción.

La realización de la audiencia es de suma importancia pues, según lo dispuso el legislador, es la oportunidad para presentar los recursos de reposición y apelación en el proceso contravencional que se estudia³. Motivo por el cual, en caso de no interponerse los recursos procedentes o haber sido negados, la resolución, por medio de la cual se imponga la sanción, queda en firme.

Así las cosas, el actor JONATHAN GARCÍA MARÍN, debe agotar previamente tales instancias ante la misma accionada, pues es en aquél escenario donde puede pedir pruebas y demostrar las irregularidades que aquí presenta.

³ Sentencia 051 de 2016 - Ley 769 de 2002, Artículo 142. “Recursos. Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación. El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie. El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera. Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado.”

Una vez surtido el correspondiente trámite ante la Autoridad Administrativa, y en caso de que el accionante continúe inconforme con la decisión adoptada por la Administración, podrá acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o la nulidad simple prevista en los artículos 137 y 138 del CPACA.

De lo anterior, queda claro que no es la acción tutelar la vía para desconocer otras instancias y acciones, pues la tutela se rige por el principio de subsidiaridad que impide conocer sustancialmente una pretensión cuando existen otros recursos y acciones judiciales en los cuales ventilar la problemática. No obstante, su procedencia es excepcional cuando existe un perjuicio irremediable, sin embargo, en el caso que concita la atención de esta Judicatura, en forma alguna se observa por parte del accionante un esfuerzo argumentativo en exponer cuál es el perjuicio irremediable que le impide acudir al juez natural a la luz de la pretensión que pronuncia, panorama que impide a este Despacho suponer o elucubrar algún perjuicio. Elementos que llevarán a este Estrado a negar la acción invocada por improcedencia de la misma.

Finalmente, si considera el accionante haber sido agredido con los hechos que denuncia, tanto por los Agentes de Policía, como por los Agentes de Tránsito, puede acudir a las Oficinas de Control Disciplinario Interno tanto del Municipio de Medellín como de la Policía Nacional, o la Procuraduría General de la Nación, a fin de interponer la respectiva queja en contra de los servidores públicos que considere lo agredieron verbalmente, y así se adelante la investigación disciplinaria correspondiente si hay lugar a ello.

Por lo que tampoco es la acción de tutela el escenario para discutir si con el actuar de un servidor público se incurrió o no en un falta disciplinaria, para ello deberá el actor acudir a la autoridad competente para instaurar su queja.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín, Administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

F A L L A

PRIMERO. NEGAR el amparo constitucional deprecado por el señor JONATHAN GARCÍA MARÍN, en contra de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN- ALCALDÍA DE MEDELLÍN.

SEGUNDO. Notificar este proveído a las partes, por el medio más expedito posible y en especial a la parte accionante.

TERCERO. Advertir a las partes que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación ante los Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín.

CUARTO. Remitir para su eventual revisión el expediente a la Honorable Corte Constitucional, si este proveído no fuere impugnado oportunamente, (art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8d4c8617f40dae26b6fe69e9e9a82a49f440874d598a4740ff813
e34de45b0d3**

Documento generado en 23/03/2021 01:21:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>